

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ROBERTO LÓPEZ RIVERA

Apelado

v.

PERYMAR RODRÍGUEZ  
RIVERA t/c/c PERYMAR  
MARIE RODRÍGUEZ  
RIVERA t/c/c PERYMAR  
LÓPEZ

Apelante

KLAN202000737

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2020RF00016

Sobre: DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

Comparece la Sra. Perymar Rodríguez Rivera t/c/c Perymar Marie Rodríguez Rivera t/c/c Perymar López, en adelante la señora Rodríguez o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre ella y el Sr. Roberto López Rivera, en adelante el señor López o el apelado, por la causal de ruptura irreparable.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**-I-**

Surge del expediente que el señor López presentó una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable contra la señora Rodríguez.<sup>1</sup> Adujo que en cumplimiento con el artículo 97 del Código Civil, ha residido "en la jurisdicción del Estado Libre Asociado

<sup>1</sup> Apéndice de la apelante, *Demanda*, págs. 3-10.

de Puerto Rico por más de un (1) año con anterioridad a la radicación de la ... demanda...".<sup>2</sup> Por consiguiente, solicitó la disolución del vínculo matrimonial contraído con la apelante.

Por su parte, la señora Rodríguez alegó que el TPI carece de jurisdicción sobre la materia y la persona, dado que las partes son residentes del estado de Florida y no de Puerto Rico. Argumentó que el artículo 97 del Código Civil impide que un miembro del Ejército de los Estados Unidos presente una acción de divorcio en Puerto Rico si no tiene la intención de establecer su residencia aquí. Adujo que el apelado es miembro del Ejército de los Estados Unidos y recibió una orden de destaque en el 2018 para residir en Puerto Rico por un término de 36 meses. En consecuencia, ni el señor López ostenta el derecho de solicitar la disolución de su matrimonio en Puerto Rico, ni el foro sentenciador tiene jurisdicción para atender su solicitud por aquél no ser domiciliado de Puerto Rico.<sup>3</sup>

En cambio, el señor López sostuvo que el TPI ostenta jurisdicción sobre la materia y la persona. Esto es así porque al momento de presentar la demanda de divorcio había residido más de un año en Puerto Rico. A su entender, es inconsecuente que su domicilio sea en el estado de Florida, toda vez que el artículo 97 del Código Civil permite que una persona con residencia de más de un año pueda instar una acción de divorcio en Puerto Rico. Adujo que el término

---

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>3</sup> *Id.*, *Moción de desestimación*, págs. 11-58.

"residencia" al que alude el artículo 97 es equivalente a domicilio o residencia.<sup>4</sup>

Celebrada la vista evidenciaria, el TPI emitió una resolución en la cual concluyó que tiene jurisdicción para atender la demandada incoada por el apelado.<sup>5</sup> Al respecto, dispuso:

En este caso, las partes ... han mantenido su domicilio en el estado de Florida. Sin embargo, las partes se trasladaron a Puerto Rico en junio de 2018, por lo que llevan más de un año residiendo en Puerto Rico, independientemente de dónde es su domicilio. Según vimos, mediante el Artículo 97 del Código Civil ... se ha establecido que una persona puede obtener el divorcio en Puerto Rico siempre que haya residido aquí al menos un año antes de haber instado la demanda. Basta con que las partes residan en Puerto Rico, aunque mantengan su domicilio en otro lugar. El demandante reside en Puerto Rico por motivo de su trabajo, y aunque de forma temporal sí se puede ser residente en Puerto Rico sin tener la intención de permanecer indefinidamente aquí.<sup>6</sup>

Además, sostuvo que en el caso de autos aplica una excepción dispuesta en el artículo 97 del Código Civil, a saber, que la causal se cometa u ocurra en Puerto Rico. Sobre ello, determinó:

Testificó el demandante que la causal de ruptura irreparable surgió a raíz de [un] incidente ocurrido en noviembre de 2019 en Puerto Rico, tras una acusación que hizo la señora Rodríguez Rivera en contra de su esposo a través de su "chain of command". De este modo, se configura la primera excepción dispuesta en el Artículo del Código Civil ... que permite que las partes se divorcien en Puerto Rico, aunque no cumplan con el requisito de residencia de un año, si la causal del divorcio se configuró en Puerto Rico.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> *Id.*, *Moción en cumplimiento de orden y oposición a moción de desestimación por falta de jurisdicción*, págs. 59-84.

<sup>5</sup> *Id.*, *Resolución*, págs. 86-91.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 90.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 91.

Insatisfecha, la señora Rodríguez presentó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, *López Rivera v. Rodríguez Rivera*, KLCE202000881, que un panel hermano denegó.<sup>8</sup>

Así las cosas, la apelante contestó la demanda y presentó varias defensas afirmativas, entre ellas, que el foro sentenciador carece de jurisdicción.<sup>9</sup>

Con el beneficio de los escritos de las partes, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por ruptura irreparable.<sup>10</sup>

Nuevamente inconforme, la señora Rodríguez presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al determinar que tiene jurisdicción para adjudicar el divorcio entre las partes de epígrafe.

El apelado no presentó su alegato en oposición en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>11</sup> En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El artículo 96 del Código Civil reconoce como medio de disolución matrimonial la ruptura

---

<sup>8</sup> *Id.*, *Contestación a la demanda, defensas afirmativas y otros extremos*, pág. 92. Véase, además, *López Rivera v. Rodríguez Rivera*, KLCE202000881.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*, *Sentencia*, pág. 2.

<sup>11</sup> Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B.

irreparable.<sup>12</sup> No obstante, el Tribunal de Primera Instancia tiene que velar que se cumpla el requisito jurisdiccional dispuesto en el Artículo 97 de dicho cuerpo normativo, a saber:

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.<sup>13</sup>

En otras palabras, de la letra del estatuto citado se desprende inequívocamente, que se puede obtener el divorcio en nuestro ordenamiento jurídico si la persona lleva un año residiendo en Puerto Rico. Asimismo, por excepción, se puede obtener en menos de un año si la causal se comete en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges reside en nuestra jurisdicción.<sup>14</sup>

Respecto al término "residido" del artículo 97 del Código Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que es equivalente al término domicilio y residencia, aunque estos no sean sinónimos.<sup>15</sup> De modo, que el domicilio "es el lugar de residencia habitual en que efectivamente se está y se quiere estar".<sup>16</sup> Mientras la residencia es "el lugar en que una persona se encuentra, durante más o menos tiempo, accidental o incidentalmente, sin intención de domiciliarse".<sup>17</sup> Bajo este supuesto, "[s]e puede ser

---

<sup>12</sup> Art. 96 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 330.

<sup>13</sup> Art. 97 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 331.

<sup>14</sup> *Prawl v. Lafita Delfin*, 100 DPR 35, 37 (1971).

<sup>15</sup> *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 688 (2011); *Prawl v. Lafita*, *supra*, págs. 37-38.

<sup>16</sup> *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, 2020 TSPR 100, pág. 5, 205 DPR \_\_; *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, *supra*. Véase además E. Vázquez Bote, *Concepto del domicilio en el Derecho puertorriqueño*, 61 Rev. Jur. UPR 25, 57 (1992).

<sup>17</sup> *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, *supra*; *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, *supra*.

residente en Puerto Rico sin tener la intención de permanecer indefinidamente aquí".<sup>18</sup>

Ahora bien, en el 1944 el TSPR resolvió en *Fuss v. Ferris* que "[p]ara que una persona pueda considerarse como residente en un sitio determinado es necesario que haya venido a [Puerto Rico] con la intención de establecer allí su domicilio o residencia permanente y que en realidad permanezca allí con ese propósito".<sup>19</sup> Sin embargo, en el 1971 el TSPR aclaró en *Prawl v. Lafita Delfin*, que la residencia que prevé un estatuto no es equivalente a domicilio.<sup>20</sup> Específicamente, sostuvo que **ambos términos -el domicilio y la residencia- deben ser "utilizados como equivalentes al trabajar con el citado Art. 97 del Código Civil ..., pero la realidad es que el Código exige el más fácil de cumplir, esto es, la residencia en Puerto Rico de por lo menos un año"**.<sup>21</sup>

#### B.

Finalmente, el TSPR ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.<sup>22</sup> Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y

<sup>18</sup> *Prawl v. Lafita*, *supra*, pág. 37.

<sup>19</sup> *Foss v. Ferris*, 63 DPR 570, 572 (1944). Véase, además, *Fiddler v. Srio de Hacienda*, 85 DPR 316 (1962).

<sup>20</sup> *Prawl v. Lafita Delfin*, *supra*. Véase, además, *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295 (1983).

<sup>21</sup> *Prawl v. Lafita Delfin*, *supra*, págs. 37-38 (énfasis suplido).

<sup>22</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 111 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

desestimarlos.<sup>23</sup> En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>24</sup> De modo que, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.<sup>25</sup>

-III-

En síntesis, la señora Rodríguez alega que la sentencia dictada es nula porque el TPI no tiene jurisdicción ni sobre la materia, ni sobre la persona. Es su contención que el artículo 97 del Código Civil impide que el foro sentenciador ostente jurisdicción cuando la persona que insta acción no está domiciliada en Puerto Rico. Por ende, sostiene que debido a que el señor López tiene su domicilio en el estado de Florida, erró el TPI en declarar roto y disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes. Finalmente, argumenta que el foro sentenciador fundamentó su determinación en un *obiter dictum*, sin aludir a jurisprudencia vinculante.

En cambio, el señor López sostiene que la sentencia "es válida y consistente con el ordenamiento jurídico".<sup>26</sup> Argumenta que conforme con la jurisprudencia reciente, el artículo 97 faculta al foro sentenciador a disolver el matrimonio contraído entre las partes, aunque las partes no tengan su

---

<sup>23</sup> *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>24</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>25</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249-250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>26</sup> Alegato en Oposición a Recurso de Apelación, pág. 1.

domicilio en Puerto Rico. Arguye que "la apelante invoca jurisprudencia que ha sido total o parcialmente revocada".<sup>27</sup>

Según la normativa previamente expuesta, resulta forzoso concluir que el TPI tenía jurisdicción para atender la demanda de divorcio presentada por el señor López. Veamos.

Una lectura atenta del artículo 97 del Código Civil revela, que para obtener un divorcio en nuestro ordenamiento jurídico el promovente tiene que haber residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de presentar la demanda. Así pues, tal como concluyó el TPI, nuestro ordenamiento jurídico no limita el término "residencia" del artículo 97 a domicilio. Por el contrario, desde el 1971 el TSPR ha reivindicado una interpretación más amplia, de modo que aplica a personas con residencia en Puerto Rico que no tengan la intención de permanecer de manera habitual en nuestra jurisdicción.<sup>28</sup>

En el caso de autos no existe controversia que ambas partes han residido en Puerto Rico por más de un año.<sup>29</sup> De modo, que al momento en que el señor López presentó la demanda de divorcio, el TPI tenía jurisdicción sobre la materia y la persona para disolver el matrimonio contraído entre las partes.

Lo anterior es suficiente para adjudicar la controversia ante nuestra consideración.

---

<sup>27</sup> *Id.*, pág. 8.

<sup>28</sup> Véase *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, *supra*; *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, *supra*; *Prawl v. Lafita Delfin*, *supra*.

<sup>29</sup> Apéndice de la apelante, *Resolución Nun Pro Tunc*, págs. 86-87.



**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones